

otrosy, todo lo otro que en tierra de don Johan et en otros logares qualesquier les auedes tomado contra lo que en las dichas cartas et preuilegios que los de Murçia an de los reyes onde nos venimos et de nos, commo dicho es, se contiene. Et que daqui adelante uos nin otros ningunos que cogieredes et recabdaredes el seruiçio de los ganados, en renta o en fieldat o en otra manera qualquier, que guardedes et fagades guardar al dicho conçeio los dichos sus preuilegios et franquezas que an, commo dicho es.

Et uos nin ellos non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de çient marauedis de la moneda nueua a cada vno de uos. Et de commo uos et ellos conplieredes esta nuestra carta, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et del ofiço de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Cuenca, seys dias de julio, era de mill et trezientos et setenta et seys annos. Yo, Johan Gutierrez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Abbad de Aruas, vista. Johan de Canbranes. Johan Ferrandez.

## CCCLXVIII

**1338-VII-10, Cuenca. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, notificando la recaudación de alcabalas y nombrando recaudadores a Gonzalo Rodríguez de Avilés, criado del maestro de Alcántara. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 150v-151v).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina. Al conçeio et a los alcalles et ofiçiales de la çibdat de Murçia et de sus terminos, salud et graçia.

Bien sabedes en commo uos enbiamos mandar por nuestra carta que enbiasmades a nos vuestros procuradores, con vuestro poder çierto et conplido, para acordar con ellos en que manera mandaremos coger las alcaualas y en la dicha çibdat et en sus terminos o en los otros logares del regno de Murçia, para labrar et reparar los muros de las nuestras villas et castiellos et logares del regno de Murçia et para las otras cosas que son mester para nuestro seruiçio et para defenimiento desa tierra nuestra; et sobresto enbiastes a nos a Bonanat de Valebrera, vuestro procurador. Et acordamos que se cogan et recabden las dichas alcaualas segunt se contiene en el nuestro ordenamiento por do se cogen en la muy noble çibdat de Seuilla, que es este que se sigue:



De todo el vino que se vendiere a arrovas o açunbres o en otra manera qualquier, que cojades de cada arrova dos dineros.

Et de la fanega del trigo que se vendiere, de cada fanega vn dinero; et de cada arrova de la farina que se vendiere, medio dinero; et de cada fanega de çeuada que se vendiere, vn dinero.

De la carne de la vaca o del toro o del buey o del nouiello que se matare para vender, de cada vno dos marauedis; de la ternera que fuere de vn anno ayuso, çinco dineros, et sy fuere dos annal, vn marauedi; et del carnero, tres dineros; et de la oueja dos dineros; et de la carne del cabron et de la cabra, vn dinero; et del ganado biuo que se vendiere a merchantes o a otros omnes de fuera o de vn vezino a otro, que non sea para matar, que paguen desta guisa: De la vaca o toro o buey o nouiello, de cada cabeça tres marauedis; et de la ternera, sy fuere dos annal ayuso, vn marauedi; et sy fuere annal, vn marauedi; et del puerco, çinco dineros; et del carnero, III dineros; et de la oueja, dos dineros; et del cabron biuo, tres dineros; et de la cabra, III dineros.

Et de la arrova del azeyte, vn dinero.

Et de la vara del panno tinto et de todos los otros pannos que valieren a este presçio et dende arriba, de cada vara dos dineros; et de la vara del mezclado, vn dinero et medio; et de la vara de la blanqueta et del viado et de la valançina et de la camuna, de cada vara vn dinero; et de todos los otros pannos de lana que sean de fuera del regno, de cada vara vn dinero. Et esta vara de que a de tomar el alcauala, que sea de la medida castellana.

Et del cuero vacuno, dos dineros; et del cuero del cabron, vn dinero; et del cuero carneruno o ouejuno, dos meajas.

Et de la arrova de la çera, vn marauedi, et dende ayuso, de cada marauedi vna meaja.

Et de la arrova de la miel, dos dineros.

Et de la arrova del seuo, vn dinero.

Et de la vara del lienço, dos meajas.

Et de la arrova de los figos, vn dinero.

Et del quintal del fierro, dos dineros.

Et de la arrova de la pez, medio dinero; et de la arrova de la resina, medio dinero.

Et de la carne del puerco, çinco dineros.

Et de la dozena de los congrios secos, dos dineros; et de la dozena de las pexotas secas, vn dinero; et del millar de los arenques, dos dineros; et del millar de la sardina, vn dinero; et de la arrova de la ballena, tres dineros.

Et de la vara del sayal, dos meajas.

Et de todas las otras mercadorias que aqui non son nonbradas, el que las vendiere en gros, que pague de cada diez marauedis vn dinero, et dende arriba por aquel presçio.



Et esta alcauala que es ordenada en cada vna destas cosas a de andar demas de los presçios por que se vendiere cada cosa asy que la pague el conprador et la reçiba el vendedor, para que la pague a nos o a los que lo ouieren de recabdar por nos, saluo de la carne que se matare et se vendiere por pieças, que la pague el vendedor. Pero que tenemos por bien que (non) paguen el alcauala los de la vendita de las bestias nin de las armas, nin de los bienes rayzes que se vendieren nin de las rentas de los molinos nin de las otras heredades.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que del dia que uos esta nuestra carta fuere mostrada en adelante, que recudades et fagades recudir con todas alcaualas de las cosas sobredichas en la manera que dicha es a Gonçalo Rodriguez de Auiles, nuestro omne, criado del maestre de Alcantara, nuestro despensero mayor, que lo a de recabdar por nos, segunt que en este nuestro ordenamiento se contiene, por que el pueda fazer et conplir lo que le nos mandamos de lo que en ellas montan.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos et de quanto auedes. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Cuenca, diez dias de julio, era de mill et treientos et setenta et seys annos. Yo, Alfonso Martinez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Andres Gomez, vista. Johan de Canbranes. Johan Ferrandez. Pedro Martinez. Alfonso Martinez. Abzaradiel. Alfonso Gomez.

## CCCLXIX

**1338-VII-24, Sigüenza. Provisión real de Alfonso XI a todos los concejos y autoridades del reino de Murcia, ordenándoles que no consintiesen efectuar embargo ni daño alguno a los mercaderes que de otras partes acudían a Murcia con sus mercancías.**  
(A. M.M. C.R. 1314-1344, ff. 151v-152r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justicias, merynos, alguaziles et ofiçiales et a todos los otros aportellados de las villas et de los logares del regno de Murçia o a qualquier o a qualesquier de uos, que esta nuestra carta vierdes o el traslado della signado de escriuano publico, salut et graçia.

